



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OMAIRA URBANO SÁNCHEZ** contra **PORVENIR S.A.**

EXP. 76001-31-05-015-2020-00205-01

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A., en contra de la sentencia n.º 249 del 3 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA n° 318

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se declare que en calidad de madre tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente ocasionada con el fallecimiento de su hijo, señor Luis Carlos Eraso Urbano.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago del retroactivo pensional causado desde el 24 de junio de 2018, junto con las respectivas mesadas adicionales.

Así mismo, peticionó el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 (*f. 1 a 13 Archivo 03 ED*).

Como fundamento de las pretensiones relató que su hijo Luis Carlos Eraso Urbano desde el año 2009 empezó a encargarse de la manutención de la demandante, que a pesar de tener otro hijo de nombre Ricardo, este tenía familia y obligaciones y no le apoyaba económicamente.

Expuso que si bien se encontraba afiliada como beneficiaria del sistema de salud a cargo de su hijo Ricardo, esto se debió exclusivamente a que por parte del SISBEN no se le estaba brindando un servicio acorde y adecuado a sus patologías.

Afirmó que para el 22 de junio de 2018 se dio el deceso del señor Luis Carlos Eraso Urbano, de ese suceso se presentó a reclamar pensión de sobreviviente de padres ante Porvenir S.A., petición en la que obtuvo respuesta negativa del fondo de pensiones el 6 de septiembre de 2019, bajo el argumento que no se encontraba

acreditada la dependencia económica de acuerdo con la información y documentación remitida. (f. 155 Archivo 02 ED).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no se opuso a las pretensiones y manifestó que si bien el afiliado dejó causado el derecho pensional, la demandante no probó la dependencia económica respecto de su hijo, ya que se encuentra afiliada como beneficiaria del sistema de salud de otro hijo, y que en razón de ello no hubo lugar a reconocer ningún derecho pensional en su favor. (f. 2 a 6 Archivo 07 ED).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n.º. 249 del 3 de noviembre de 2021, declaró:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por PORVENIR S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a favor de la señor OMAIRA URBANO SÁNCHEZ, PENSION DE SOBREVIVIENTES, en calidad de madre del extinto LUIS CARLOS ERASO URBANO quien en vida se identificó con CC. 1.130.683.153, a partir del 22 de junio de 2018, en cuantía de un SMMLV, a razón de 13 mesadas al año.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a favor de la DEMANDANTE por concepto de RETROACTIVO PENSIONAL generado entre el 22 de junio de 2018 al 31 de

noviembre de 2021, la suma de \$37.951.923, sin perjuicio de lo que se cause a partir de tal fecha hasta el pago efectivo del mismo.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a favor de la DEMANDANTE, intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la presente providencia y desde la acusación de cada mesada hasta la ejecutoria de la sentencia la indexación.

QUINTO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A., a descontar del monto a reconocer por retroactivo pensiona, las suma de dinero a las que haya lugar en razón a los aportes al sistema general de seguridad social en salud, dejando a salvo las mesadas adicionales.

SEXTO: COSTAS PROCESALES a carado de la PORVENIR S.A., como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000 a favor de la demandante”.

Como sustento de la decisión, el Juez de primera instancia manifestó que dentro del proceso no fue objeto de discusión el número de semanas cotizadas a la AFP al momento del fallecimiento del causante, como tampoco del vínculo consanguíneo que tenía la demandante con el causante.

Expuso que de acuerdo con el material probatorio adosado al proceso se cumplieron los requisitos necesarios al número de semanas y de la pensión de sobreviviente por dependencia, pues se tuvieron en cuenta las consignaciones realizadas a través de Efecty a favor de la demandante, que no laboraba, que de los testimonios se evidenció que de un hijo percibía el apoyo económico, mientras que del otro el servicio de protección en salud, que tal situación no excluía

la dependencia, y que este apoyo era periódico como ayuda a su condición.

Finalmente, indicó que la excepción de prescripción no es procedente en el caso, y que los intereses moratorios se determinaban a partir de la ejecutoria de la sentencia.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación en atención a que los intereses moratorios no se generen o causen a partir de la ejecutoria de la sentencia, sino que fuera a partir los dos meses posteriores a cuando la demandante hizo la reclamación a Porvenir S.A., esto fue 6 de septiembre de 2019.

El apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** recurrió la decisión aduciendo que, los testigos traídos al proceso no probaron que el causante le colaborara a la demandante, que había contradicciones, tenían una estrecha relación con aquella y fueron de oídas.

Que de la relación de giros realizados, fueron remitidos por personas distintas al fallecido. (Audiencia 00:00 a 06:27 *Archivo 13 ED*).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º. 429 del 26 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos la apoderada de la parte actora, como se advierte en el archivo 04 del Cuaderno del Tribunal ED, el cual será considerado en el contexto de este proveído.

Con lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66^a CPTSS), el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer: **i)** si la señora Omaira Urbano Sánchez en su condición de madre, acreditó la dependencia económica respecto de su hijo, y, en consecuencia, si es beneficiaria de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de Luis Carlos Eraso Urbano, **ii)** de salir avante lo anterior, se validará si es viable absolver a Porvenir S.A. del pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas procesales.

Lo primero que resulta relevante poner de presente es que el recurrente no cuestiona los siguientes supuestos de hecho: **i)** *la condición de madre de la señora Omaira Urbano Sánchez respecto del afiliado fallecido Luis Carlos Eraso Urbano, situación que se acredita con el registro Civil de Nacimiento obrante a folio 4 Archivo 04 ED*, **ii)** *que en vida el señor Eraso Urbano estaba afiliado a la AFP Porvenir S.A. desde el 19 de julio de 2009 (f. 12 Archivo 07 ED) y* **iii)** *que la demandante elevó solicitud pensional ante Porvenir el 24 de julio de 2019 (f. 11 y 12 Archivo 04 ED), la cual fue negada en misiva del 6 de la misma anualidad (f. 28 Archivo 07 ED).*

De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 9762-2016, SL 9763-2016, SL 1689-2017, SL 1090-2017, SL 2147-2017 y SL 3769-2018, entre otras, la norma que gobierna el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes es la vigente al momento del óbito del pensionado o afiliado, de modo que la disposición legal aplicable al caso que nos ocupa son los artículos 46 y 74 de la Ley 100 de 1993 con la

modificación introducida por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, por encontrarse vigente al 22 de junio de 2018, fecha del fallecimiento del señor Luis Carlos Eraso Urbano. (f. 7 Archivo 04 ED)

Para el fin en comento, dicha normativa plantea como exigencias que el afiliado debió dejar cotizadas por lo menos 50 semanas, dentro de los 3 últimos años anteriores al fallecimiento.

Sobre este requisito, es importante destacar que dentro de la discusión trazada en esta instancia, no es materia de debate que el afiliado fallecido Eraso Urbano dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos descritos, pues la parte accionada dentro del escrito de contestación de la demanda, y en el recurso de alzada, no puso en discusión la densidad de semanas, como quiera que su disenso con la decisión de primer grado se cierne a la no acreditación de la dependencia económica de la señora Omaira Urbano Sánchez.

Ahora bien, antes de entrar a definir si la demandante tiene derecho a la pensión de sobreviviente reconocida en sede de primera instancia, se entrará a determinar la posibilidad de auscultar si la aquella acreditó los requisitos para ser beneficiaria.

Así pues, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, respecto a los beneficiarios del causante para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, dispuso en su literal d) *A falta de cónyuge, **compañero o compañera permanente** e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este; Texto subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-111 de 2006*

Ahora, en punto del vínculo de consanguinidad entre la demandante y el causante, el mismo está acreditado con el registro civil de nacimiento visible a folios 4 y 5 Archivo 04 ED.

Así, el tema de controversia gravita alrededor de la dependencia económica exigida por la ley para el progenitor respecto del hijo, afiliado o pensionado fallecido, aspecto que la AFP indicó no estar acreditado en el presente asunto.

Sobre la dependencia económica de los padres frente a sus hijos, la jurisprudencia Especializada Laboral ha considerado que la dependencia en comento no debe ser total o absoluta, indicando que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, con la condición de que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida, criterio señalado en sentencias como la SL400-2013 y SL6390-2016, por citar ejemplos.

Nótese que para tener la condición de beneficiario de la pensión de sobreviviente en calidad de padre, no es exigible que el reclamante de la prestación económica demuestre que dependía totalmente del hijo fallecido, ya que basta con la comprobación de que sus propios ingresos no son suficientes para suplir sus necesidades básicas, y debido a ello requería los aportes que realizaba su hijo en vida, dado que sin ellos los gastos esenciales de su núcleo familiar no estarían cubiertos, a tal punto que la negación de la pensión pone en riesgo sus condiciones de congrua subsistencia.

Con el objetivo de verificar la dependencia económica, en sede judicial se escucharon las declaraciones del señor Salvador Urbano,

quien contó que es hermano de la demandante y tío del causante, exponiendo que aquel no tenía pareja, que de los ingresos que Luis Carlos percibía, este le entregaba una parte para que se lo remitiera a la mamá, que podía ser 80, 100 o 50 mil, lo que a podía y que por que mantenía muy ocupado.

Precisó el testigo, que para el envío del dinero lo realizaba a través de otra hermana a quien este le colaboraba y esta se lo entregaba a la mamá del causante, en razón a realizar una sola transacción y de mermar los costos.

De igual forma expuso que el otro hijo convive con su respectiva pareja y familia, y que a raíz de la muerte del causante le había tocado comenzar a ayudarle a la mamá. (Min 07:45 a 17:00 Archivo 12 ED)

A su turno, la señora Lizeth Moncayo refirió que conoció a la señora Omaira y sus dos hijos porque eran vecinos, que el causante falleció para el año 2018 y que este se había ido de Cali en el 2017.

Afirmó que la demandante desempeña la costura de vez en cuando, que no convive con nadie, que el otro hijo ocasionalmente le ayuda pues tiene otra familia, y que el causante era quien le aportaba económicamente a la demandante, lo anterior lo sabe, porque ella la acompañó a reclamar el dinero que le enviaba con la hermana o hermano, y que el aporte era mensualmente en la suma de 100 o 120 mil. (Min 18:10 a 22:00 Archivo 12 ED)

Seguidamente, la señora Natalia Andrea Velasco, exhibió que la demandante vive sola, que ella tuvo dos hijos, uno de estos era Luis Carlos, y fue de este de quien dependía económicamente.

Afirmó que el causante falleció en la ciudad de Bogotá D.C. y que no tenía esposa e hijos. En el mismo sentido dijo que aquel le colaboraba económicamente a la mamá, y que eso cubría los gastos de ella como la comida y cosas varias, que esta información la conocía porque éste se la comunicó y vio como le ayudaba a su mamá porque no trabajaba. (Min 22:30 a 26:54 Archivo 12 ED)

Por último, el señor Ricardo Eraso Urbano como hermano del causante e hijo de la demandante expuso que, Luis Carlos era el que convivía con la mamá y fue aquel quien se hizo cargo de ella, pues era quien sufragaba los gastos de servicios y de la casa. Que lo anterior aconteció, desde el año 2009, fecha en que el decidió irse de la casa.

Resaltó el testigo que éste tenía como beneficiaria en el sistema de salud a la señora Omaira en razón su hermano no tenía un trabajo fijo, mientras el sí.

Los declarantes en comentario, resáltese, se ofrecen contestes, claros y contundentes a cada uno de los interrogantes formulados, sin dubitaciones que dejen en tela de juicio sus relatos, motivos por los cuales, la Sala considera sus dichos creíbles de cara a la resolución de la contienda, ello dentro del marco de valoración probatoria y de libre formación del convencimiento consagrado en el artículo 61 del CPL.

En honor a la verdad, el recuento probatorio reseñado en precedencia, refleja en detalle el compromiso económico que el señor Luis Carlos Eraso Urbano tenía para con su señora madre Omaira Urbano Sánchez, aporte del cual se deriva, sin lugar a dudas, una dependencia económicamente de la demandante hacia su hijo, que aunque parcial, era de gran relevancia para cubrir sus necesidades,

porque con dichos aportes se cubrían los gastos básicos del hogar como lo era los servicios, vestido, gastos varios y la alimentación, dado que los ingresos percibidos por la demandante, no le permiten tener independencia económica, en atención a que por sí sola no logra proveerse su congrua subsistencia.

Por consiguiente, la asignación dada por el causante para ayudar con el sostenimiento del hogar materno no puede considerarse como una simple colaboración que un buen hijo le brinda a su madre, el aporte efectuado por el señor Eraso Urbano eran periódicos se entregaban cada mes, tal como le reseñaron los testimonios y con ellos se cubrían la mayoría de los gastos familiares, aunque la demandante ejercía una actividad económica esta no era constante y no le permite tener unos ingresos fijos.

Lo anterior es el vivo ejemplo de que, el hecho de percibir ayuda adicional a la del *de cuius* no tiene la contundencia suficiente para desdibujar la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo fallecido, en tanto que lo reflejado probatoriamente, insiste la Colegiatura, es una realidad totalmente distinta, debido a que los ingresos percibidos por la demandante no eran suficientes para cubrir el cúmulo de gastos dispensados por el hogar.

Además, esa circunstancia por sí sola no demuestra la dependencia económica hacia otra persona diferente al causante como lo quiere hacer ver la demandada, en tanto que la prestación económica fue negada tomando en consideración el supuesto de afiliación como beneficiaria en la prestación del servicio de salud como dependencia en favor del hermano del causante, pero de los testimonios se dejó en claro tal inscripción correspondió a obtener una mejor recepción de los servicios de salud.

Tal conclusión se acompasa con la postura adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ya que al no exigirse la dependencia económica de manera total y absoluta, porque la progenitora del afiliado puede recibir la prestación de los servicios en salud como beneficiaria de un hijo, tener una fuente de ingresos y recibir la ayuda económica de otro hijo, siempre y cuando no llegue a tener la suficiente solvencia económica para atender por sí misma sus necesidades, característica que no se advierte en el caso de marras, pese a que la demandada endilgo la dependencia en favor del hermano del causante, y no tuvo en cuenta que el aporte que hacía el causante cobraba suma importancia en su vida, en virtud que complementaba en mayor medida su sustento mensual.

Colofón de lo expuesto, el análisis conjunto a las pruebas (Art. 60 CPLSS y 176 CGP), lleva a colegir que la demandante cumple los requisitos del literal c) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento de su hijo tal como lo concluyó el *A quo*.

Esta Colegiatura no se pronunciará respecto al monto de las mesadas y el retroactivo a pagar, toda vez que estos puntos no fueron objeto de inconformidad en el recurso de alzada.

i. De los intereses moratorios

Frente al pago de intereses moratorios debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

En este orden de ideas, por tratarse de una pensión de sobrevivientes, la Administradora contaba con 2 meses de gracia como lo dispone el artículo 1 de la Ley 717 de 2001 modificado por el artículo 4 de la Ley 1204 de 2008. En consecuencia, habiéndose presentado la reclamación el 24 de julio de 2019 (*f. 11 Archivo 04 ED*), la Administradora contaba hasta el 24 de septiembre de la misma anualidad para resolver la prestación a la actor, y si bien oficio radicado 0200001159051500 del 6 de septiembre 2019, que resolvió la reclamación fue emitida dentro del término de ley, lo cierto es que negó el derecho a la demandante, pese a que la misma era acreedora del mismo, motivo este por el cual se reconocerá la prestación a partir de esta calenda.

Corolario con lo anterior, se modificará el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia para disponer en su lugar condenar a Porvenir S.A., a reconocer y pagar a favor de la demandante, intereses moratorios a partir del 6 de septiembre de 2019 y hasta la fecha efectiva de pago. El resto de la sentencia habrá de confirmarse.

Las costas en esta instancia estarán a cargo de Porvenir S.A., en atención a la prosperidad del recurso de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia n.º 249 del 3 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali y en su lugar:

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a favor de la demandante, intereses moratorios a partir del 6 de septiembre de 2019 y hasta la fecha efectiva de pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Las **COSTAS** en esta instancia están a cargo de **PORVENIR S.A.**, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Vello

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by several vertical strokes and a horizontal line at the end.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA